



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
TURBACO-BOLÍVAR**

**RAD. No. 138363189001-2016-00199-00**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 239**

**INFORME SECRETARIAL:** Le informo al Señor Juez, que el otrora Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Turbaco Bolívar, con ocasión de lo dispuesto en los acuerdos No. PSCJA20-11652 del 28 de octubre de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, y No. CSJBOA21-46 del 9 de marzo de 2021 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, remitió a esta sede judicial el presente Proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual, radicado bajo el No. 13-836-31-89-001-2016-00199-00. Lo anterior, para lo que usted considere proveer.

Turbaco, 2 de mayo de 2023.

**WILLIAM QUINTANA JULIO**  
Citador

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.** - Turbaco, Bolívar, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).-

**AUTO AVOCA DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO**  
**REF: PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**  
**DTE: PEDRO APOLINAR, MARGARITA SOFIA Y MARTHA ROMERO ALVAREZ**  
**DDO: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Y SEGUROS DEL ESTADO**  
**RAD.: 138363189001-2016-00199-00**

Tenemos que de conformidad con lo dispuesto por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo No. PCSJA20-11652 del 28 de octubre de 2020, se dispuso la transformación del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Turbaco a la especialidad civil, como Juzgado Primero Civil del Circuito de Turbaco, facultado para conocer procesos de la especialidad civil y laboral y a su vez, la transformación del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Turbaco – Bolívar a la especialidad penal, como Juzgado Primero Penal del Circuito de Turbaco – Bolívar.

A su vez, conforme el Acuerdo CSJBOA21-46 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar el 9 de marzo de 2021, se dispuso la redistribución de procesos atendiendo a la especialidad y conforme con ello para esta unidad judicial, se mantiene la competencia para los procesos civiles y laborales que se encontraban radicados en el otrora Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Turbaco y se adquiere como en el presente caso, para los remitidos por el otrora Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Turbaco – Bolívar, de acuerdo a lo establecido en los Acuerdos PCJA20-11650, PCSJA20-11652, PCSJA20-11686 y en la Resolución 01 de marzo de 2021 proferida por el Dr. Edinson Faciolince Pacheco en su calidad de Juez Primero Penal del Circuito de Turbaco "Por el cual se adoptan reglas para el envío de los procesos civiles y laborales que deben ser enviados al Juzgado Primero Civil del Circuito de Turbaco conforme al Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020".

De otra parte, revisado el expediente contentivo del proceso ejecutivo de la referencia, se observa que en el mismo se profirió sentencia condenatoria, y la última actuación procesal data del 20 de marzo de 2018, permaneciendo el proceso inactivo en la secretaría del juzgado desde esa data.

El artículo 317 del C.G.P. refiriéndose al desistimiento tácito, en su numeral 2, literal b, señala:

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita ni realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
TURBACO-BOLÍVAR**

**RAD. No. 138363189001-2016-00199-00**

(...)

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos años.*

Descendiendo al caso de marras, y ajustándose el mismo a la precitada disposición, tenemos que la inactividad del presente proceso en la secretaría del juzgado supera en exceso los dos años dispuestos para que opere el fenómeno de la terminación por desistimiento tácito.

En ese orden de ideas, se procederá a decretar la terminación del proceso ejecutivo singular de la referencia por desistimiento tácito por encontrarse satisfecho los requisitos dispuesto en el numeral 2 literal b del artículo 317 del C.G.P.

Por lo anterior, este despacho judicial,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual adelantado por PEDRO APOLINAR, MARGARITA SOFIA Y MARTHA ROMERO ALVAREZ contra SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Y SEGUROS DEL ESTADO, manteniéndose el radicado No. 138363189001-2016-00199-00.

**SEGUNDO:** Decretar la terminación del proceso ejecutivo singular de la referencia por desistimiento tácito, por encontrarse satisfecho los requisitos dispuesto en el numeral 2 literal b del artículo 317 del C.G.P.

**TERCERO:** Decretar el levantamiento de las medidas de embargo decretadas y practicadas dentro del proceso de la referencia.

**CUARTO:** Sin condena en costa a cargo de las partes.

**NOTIFIQUESE,**

**ALFONSO MEZA DE LA OSSA**  
Juez

Firmado Por:  
Alfonso Meza De La Ossa  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **567fb59f2280b4b5c4050553c8d7f3e231b08b1f6a69269d56519f51dfd45086**

Documento generado en 02/05/2023 02:43:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**